

27.—La sutileza de algunos autores ha producido la más lamentable confusión en asunto tan claro, por no fijarse con exactitud los términos de la distinción propuesta; pero si se atiende á que requisito de forma, por mucho que lo sea en sí, en requisito de esencia á menudo se convierte, ninguna dificultad presenta la solución de objeciones, fundadas en el defecto indicado.

28.—De propósito no me hago cargo de todo el desarrollo que se ha dado por los autores á las reglas relativas al estatuto formal, que en gran parte depende de que los principios sobre la materia, clarísimos en sí mismos, se desnaturalizan en su aplicación, y tengo para mí, que la simple ponderación de ellos con ánimo imparcial, suple con ventaja á las disquisiciones interminables de los autores, fundadas en un falso y á veces equívoco significado de las palabras.

29.—Solemidades *internas* y *externas*, formas *extrínsecas* é *intrínsecas*, no parecen sino términos excogitados *ad hoc*, para producir obscuridad respecto de los principios sobre estatuto formal.

30.—Que no sea fácil á veces decidir qué es lo que pertenece á la forma y qué á la esencia; que muchos yerren al hacer la clasificación, nada significa en contra de los principios. Lo mismo y con más frecuencia acontece cuando se trata de calificar si determinada parte de tal ó cual relación jurídica pertenece á las personas, á las cosas ó á las obligaciones.

31.—Multitud de casos, á estatuto formal correspondientes, tienen que ser objeto de estudio particular, aun cuando no sea más que por razón de las discusiones á que han dado lugar entre los autores. De ellos me ocuparé en la parte especial de estas lecciones, y dejo ya sobradamente indicado cómo es que sólo en ocasiones tales podrán los principios por mí sostenidos en todas materias, desarrollarse debidamente y presentarse con la extensión que conviene.

LECCIÓN DÉCIMOQUINTA.

Sucesiones, ¿qué ley debe regirlas?

1.—Correspóndeme ocuparme aquí de las sucesiones; materia es, sin duda, de las de mayor dificultad y que á más discusiones ha dado lugar entre los internacionalistas.

2.—¿Por qué tratar separadamente de las sucesiones, si éstas, conforme á la Instituta de Justiniano, que hemos tomado como punto de partida, forman parte de las cosas ó sea del segundo objeto del derecho?

3.—Las obligaciones que según la aludida división forman también parte de las cosas, han sido tratadas especialmente en la lección anterior, y no insistiré más ya sobre punto suficientemente depurado, como es el de la naturaleza de la división de los objetos del derecho propuesta por Justiniano, intachable, sin duda, para su objeto, pero no considerada como punto de partida de las verdaderas reglas del Derecho Internacional privado; si bien es cierto, que con las variantes y segregaciones oportunas, ocupa siempre el alto puesto que le señalaron desde los primeros estatutistas y que ninguna otra teoría puede aspirar á ocupar.

4.—Siendo esto así, sin contrariar el método hasta aquí seguido, posible es, y necesario, agregaré, ocuparnos por modo especial de las sucesiones, relación jurídica que así lo exige por su naturaleza propia.

5.—El tít. I, lib. II de la Instituta, *De rerum divisione et acquirenda ipsarum dominio*, reasume la doctrina expuesta por los antiguos juriconsultos romanos en dos títulos diversos: *De divisione rerum*, tít. 8, lib. I D. y *De acquirenda rerum dominio*, tít. 41, mismo libro D.

6.—Justiniano, después de explicar la división de las cosas en comunes, públicas, de una universalidad y de los particulares, se ocupa de los medios de adquirirlas á título particular, y trata de la ocupación, del aluvión, de la accesión, la confusión y otros.

7.—Posteriormente trata de la adquisición de las cosas á título universal, y entonces define lo que son las sucesiones y establece que se dividen en testadas é intestadas (véase párr. 7, lib. 2, tít. 9, Inst.).

8.—Puede adquirirse, á título particular, la totalidad de un acervo de bienes como por donación ó legado, y puede adquirirse una sola cosa determinada á título de herencia, como cuando el testador divide el haz de ésta en varias partes y señala lo que á cada heredero debe corresponder; pero esto no obstante, lo primero significa transmisión de la propiedad de la cosa á título particular, porque son determinados los derechos que á ella se adquieren, y lo segundo significa transmisión á título universal, no porque sea una universalidad de cosas, sino una universalidad de derechos, todos los del testador respecto de la cosa de que se trata. Título particular ó título universal de adquirir, lo son porque según su naturaleza propia son adecuados para adquirir derechos particulares ó bien una universalidad de derechos; y así es como la jurisprudencia los reconoce, sin tener en cuenta el valor ó la proporción de los bienes que se adquieren. (Véase Vinnio, com. al párr. 7, lib. II, tít. 9 y Proem., mismo libro y título).

9.—Sea esto como fuere, en cuanto á sus efectos, la herencia es un modo de transmitir la propiedad de los bienes, que admite exacta comparación con cualquier modo de adquirir el dominio á título particular.

10.—La Instituta coloca la herencia entre los modos de adquirir el dominio, y éstos forman parte de las cosas. Las obligaciones se consideran también como parte de las cosas, porque éstas se toman en su más lata significación, según ya he explicado; por esto es que la repetida división de los objetos del derecho, generalísima como es, admite que diversas materias sean tratadas en especial, y si procurándose la mayor unidad posible en el estudio, no se han propuesto mayor número de divisiones, no es porque haya inconvenientes insuperables para ello; muy por el contrario, la generalidad misma de la división y la naturaleza de los objetos que comprende, admite no solamente las segregaciones hechas hasta aquí, sino una multitud más; prueba de ello es el proceder de Savigny, quien ya hemos visto en cuántas partes considera subdivididos los objetos del derecho para señalar el lugar en que cada relación jurídica tiene su asiento, y por tanto, la ley que la debe regir.

11.—La sucesión ó herencia transmite la propiedad del mismo modo que la donación, el legado, la compraventa ó cualquier otro modo de adquirir el dominio; pues si bien estos modos de adquirir el dominio tienen modo de ser peculiar y taxativas por la ley establecidas, otro tanto acontece con la herencia.

12.—En la relación jurídica de sucesión, hay persona de quien se adquiere por testamento ó por intestado parte ó toda la herencia, y persona que adquiere, asistiendo á una y á otra, derechos y obligaciones recíprocas.

13.—A primera vista, del mismo modo que acontece con las obligaciones, la relación jurídica de herencia se refiere tanto á las personas como á las cosas, y dada esta semejanza, ¿por qué no regir la sucesión por la misma ley de las obligaciones y los contratos? Ley de la celebración del contrato, ley de la ejecución, esto es, ley donde se extiende el testamento ó donde muere quien no lo hace, ó de la ubicación de las cosas hereditarias, ó de la competencia para conocer del juicio testamentario, éstas son las leyes que pue-

den equivaler á la del lugar de la celebración y á la de la ejecución, que son las aplicables á los contratos.

14.—En la donación, en la venta y en otros contratos, media la voluntad de las partes, y se presume que quisieron obligarse allí donde contrataron respecto de cosas particulares. En la herencia no hay esa misma clase de voluntad, ésta se dirige, no á ningún objeto en particular, sino á una universalidad, á todo un conjunto de condiciones y cualidades, á una personalidad completa que se transmite el heredero.

15.—¿Qué pasa con el contrato de matrimonio? ¿Se rige por ley de la celebración, por ley de la ejecución? De ninguna manera. El contrato de matrimonio se rige por ley personal, y aun cuando no se trate del acto de estado civil, sino del matrimonio en relación con los bienes, se sostiene siempre la preponderancia de la ley personal. Dudosas son todas las cuestiones relativas á matrimonio, y con mucha frecuencia se vacila entre considerarlas de estatuto real ó de personal, pero siempre es cierto que no se resuelven por las reglas generales sobre contratos, en razón de la naturaleza especial de vínculo tan sagrado. Al hablar de matrimonio ampliaré estos puntos.

16.—Algo semejante acontece con las sucesiones; no es posible suponerlas sujetas á ninguna ley del lugar, porque es relación jurídica cuyo carácter especial lo repugna. En la voluntad del testador no descansa la herencia como los contratos, y de aquí que tenga determinada índole que la segrega de los contratos, que en sus resultados, sin embargo, pueden con ella compararse.

17.—Ley de la celebración del testamento, ¿qué influencia puede tener sobre la validez del mismo, la parte que toca á los herederos y los derechos de éstos? Ley del lugar donde las cosas se hallan, muebles, inmuebles, acciones, ¿qué importancia puede tener para el mismo efecto? Lugar de la muerte ó el accidental de la competencia, para conocer del juicio testamentario, ¿qué puede significar respecto del fondo de los derechos hereditarios?

18.—¿Ley real, cuál pudiera pretender dominar el conflicto? Ninguna en verdad. He comenzado por comparar en cuanto á sus efectos la testamentificación con diversos medios de adquirir á título particular, primero, procurando regirla por la misma ley que éstos, y comprendiendo desde luego que esto es imposible, sin quererlo expresamente y al mismo tiempo, he procedido por eliminación, quedando como consecuencia proscrita toda ley real, no quedando por tanto otro arbitrio que la ley personal, para regir la relación jurídica de que me ocupo.

19.—¿No sucede otro tanto con el matrimonio? ¿No es cierto que aun cuando se refiere á los bienes no es posible clasificarlo dentro de los contratos y que la duda se presenta entre los estatutos real y personal, dominando éste las más veces, aparte de que como acto del estado civil el matrimonio, pertenece indiscutiblemente al estatuto personal y se rige por ende por ley nacional?

20.—Pues de la misma manera, comparada la relación de sucesión con aquellas que tiene mayor analogía, por su naturaleza misma, por la extensión y carácter que le es propio, queda segregada de la ley real, para entrar de lleno en el dominio de la ley personal.

21.—En la relación de sucesión encontramos dos derechos correlativos, los del testador y los del heredero, porque no basta decir que tal ó cual relación jurídica se rige por la ley nacional cuando hay varios interesados, y siempre he advertido que necesario es decidir la ley de cuál de ellos debe prevalecer. En la relación de sucesión, del mismo modo que toda ley del lugar queda eliminada para el testador lo queda para el heredero, cuyos derechos y obligaciones posible no es que queden subalternadas á ley de celebración, ni de ejecución, ni de competencia, sino que caen directamente bajo el dominio de la ley personal.

22.—Dos leyes personales en oposición. ¿Cuál debe dominar? Ya lo he sostenido repetidas veces, la de aquel cu-

yos derechos prefieran, dadas las circunstancias y condiciones del conflicto.

23.—Del mismo modo se resuelven multitud de casos, del marido respecto de la esposa, del padre respecto del hijo, del propietario respecto del comprador, y otros que sería prolijo enumerar; pero, ¿es posible establecer preponderancia indudable, constante, perfecta, ineludible de los derechos del testador respecto de los del heredero? Así parece que debería ser; sin embargo, son tan desemejantes los casos, tal la multitud de conflictos y la diversa naturaleza de las disposiciones legales respecto de derechos hereditarios, que sin negar la preponderancia que por regla general ha de obtener la ley del testador respecto de la del heredero, no creo imposible que se presenten casos en que acontezca lo contrario.

24.—Ejemplos veremos al tratar de derechos conyugales, de paternidad de reconocimiento de hijos, legitimación y otros en que la ley del marido ó del padre claudican, y he aquí por qué prefiero consignar nuevamente conocidas reglas de preferencia entre dos leyes personales, que establecer un principio absoluto, peligroso, que á soluciones injustas podría alguna vez conducir.

25.—Han de regirse, pues, las sucesiones, por ley personal, y entre ley personal del testador y ley personal del heredero, por regla general preponderará la primera, pero sin olvidar que cuando dos leyes personales se hallan en oposición, prevalece la de aquel cuyos derechos dominan, dada la índole del caso de que se trate y cuando la aplicación de ambas leyes personales no pueda conciliarse. (Véase la lección XI).

26.—Pero se dirá: ¿cómo es posible regir por ley personal lo que mira á las solemnidades y formas de los testamentos, cómo regir por una y misma ley derechos reales, acciones de todos géneros, cosas muebles é inmuebles y todo cuanto forma el conjunto, la universalidad de una herencia á la que se refieren derechos del testador y del heredero?

27.—No pretendo regir todo cuanto pueda referirse á la relación jurídica de sucesión por la regla que domina ésta, sino lo principal, la relación jurídica de sucesión en sí misma, independientemente de cuestiones diversas aunque conexas con ella. Considero la relación de sucesión como lo hace el Código Italiano en su art. 8.º, que dice á la letra (traducción de Romero Girón):

“Las sucesiones legítimas y testamentarias, lo mismo en lo que se refiere *al orden de suceder que á la entidad de los derechos hereditarios* y á la *validez intrínseca de las disposiciones*, se regulan por las leyes de la nación á que pertenece la persona de cuya herencia se trata, cualesquiera que sean los bienes y el país en que se encuentren.”

28.—Nada más adecuado, en mi concepto, para separar la relación de sucesión en sí misma, de cuestiones distintas que han dado lugar á que se produzca la mayor confusión posible en el estudio de materia ligada tan estrechamente con el ejercicio de la libertad y los más respetables derechos del hombre.

29.—Claro es que considerada la relación que me ocupa del modo que dejo indicado, se vincula á veces con estatuto real y se presta á confusiones. Si se testa, por ejemplo, una propiedad que solamente puede ser poseída y administrada bajo ciertas condiciones según la ley del lugar, posible es que ley de tal lugar se imponga sobre la subsistencia de la institución y tenga que respetarse; pero esto en nada altera la exactitud de la regla general. ¿Por qué? Porque se trata de un punto de estatuto real á todas luces, que no puede ser regido por ley personal. No sostengo ni podría sostener, sin incidir en el más lamentable de los absurdos, cien veces condenado, de regir todo lo perteneciente á una relación jurídica por una sola y misma ley. No; la validez intrínseca, la relación de herencia en sí misma, el medio de transmitir el dominio de índole especial, el vínculo de derecho entre el autor de la herencia y su heredero, es lo que se rige por ley personal; pero si en su aplicación se